

**PERÚ**Ministerio
de la Producción*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"***RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL N° -2025-ITP/SG****VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000007-2025-ITP/ST, de fecha 25 de marzo de 2025, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) del Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, ITP), en los seguidos contra Manuel Augusto Manrique Padilla y Liliana Del Pilar Rospigliosi Álvarez, materia del Expediente N° 026-2022-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley Servir), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, cuyo Título V regula el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los/las servidores/as civiles;

Que, el artículo 94 de la Ley Servir establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) contra los/as servidores/as civiles prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley Servir), recoge los mismos plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que prevé la Ley, disponiendo además, que el plazo de prescripción de un (01) año calendario desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, opera siempre que no hubiere transcurrido el plazo de tres (3) años de la comisión de la falta;

Que, el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley Servir establece que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto que lo contiene, es decir, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe ser computado hasta la efectiva notificación al/a servidora/a civil;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 026-2022-ITP/SG de fecha 11 de mayo de 2022, se autorizó la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 del Contrato N° 48-2021-ITP/SG/OA-ABAST para la ejecución de obras complementarias del proyecto: "Creación de los servicios de innovación tecnológica de la cadena productiva de los productos hidrobiológicos en la región Moquegua", asimismo, se dispuso que la STPAD realice las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades administrativas que hubiere lugar;



PERÚ

Ministerio
de la Producción



Instituto
Tecnológico
de la Producción

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Memorando Múltiple N° 000170-2022-ITP/SG de fecha 11 de mayo de 2022, la Secretaría General deriva entre otros, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la STPAD, la Resolución de Secretaría General N° 026-2022-ITP/SG, para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, en atención al Informe de Precalificación N° 000007-2025-ITP/ST, de fecha 25 de marzo de 2025, la STPAD señala que acuerdo al Informe N° 02-2025-ITP/RMP-DO de fecha 05 de febrero de 2025, derivado a través del Memorando N° 000502 -2025-ITP/DO, la Dirección de Operaciones indicó que el expediente técnico de la obra fue elaborado por administración directa, conformado por los siguientes especialistas, entre ellos, el señor Edwin López Susanibar, Ingeniero Electricista, quien de acuerdo a la Orden de Servicio N° 884-2020, se encontraba prestando servicios a la entidad como locador, al momento de emitir el Informe N° 015-2020-ITP/DO-ELS, de fecha 11 de junio de 2020. En ese sentido, conforme el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, las reglas procesales y sustantivas del régimen y procedimiento administrativo disciplinario solo se aplican para los regímenes laborales, por lo que, al no existir vínculo laboral con el señor Edwin López Susanibar, no resulta aplicable las disposiciones legales antes referidas;

Que, siguiendo lo señalado en el Informe de Precalificación N° 000007-2025-ITP/ST y de acuerdo al Informe N° 000004-2025-ITP/RMP-DO de fecha 25 de febrero de 2025, la prestación adicional de obra involucró trabajos adicionales necesarios e indispensables para la construcción del bloque D de ensilado y administración, donde los planos contractuales al no contemplar la disposición de los elementos no estructurales tales como columnetas y viguetas de confinamiento de los muros de albañilería en el primer y segundo nivel, teniendo así, en cuenta que dicha edificación fue proyectada con un sistema estructural de pórticos de concreto armado, donde los tabiques de albañilería perimetrales y de división de ambientes debían ser aislados del citado sistema estructural;

Que, en el asiento N° 175 del Cuaderno de Obra, el residente de obra indicó que la deficiencia del proyecto amerita la Prestación Adicional de Obra N° 01, señalando lo siguiente:

1.- Elementos de Confinamiento (columnetas y viguetas) en Ensilado y Administración.

Elementos de confinamiento no considerados en el EXPEDIENTE TECNICO EN EL DISEÑO DE SISTEMA DE APORTICADO - ENSILADO Y ADMINISTRACION. Donde la entidad emitió la Carta N° 064-2022-ITP/DO, donde adjunta un nuevo plano de sistema de confinamiento (modifica el proyecto), lo cual no fue considerado en el expediente técnico de la obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Que, según los actuados, la STPAD advierte que, el profesional responsable de las estructuras del expediente técnico fue el señor Raúl Augusto Manrique Padilla (en adelante, servidor Manrique), en calidad de Coordinador de Estudios y Análisis Estructural, quien elaboró el Informe N° 012-2020-ITP/DO/RAMP del 01 de junio de 2020, el cual remite a la Coordinadora del Proyecto, parte del expediente técnico referido a la especialidad de estructuras, omitiendo adjuntar la versión final de los planos y

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

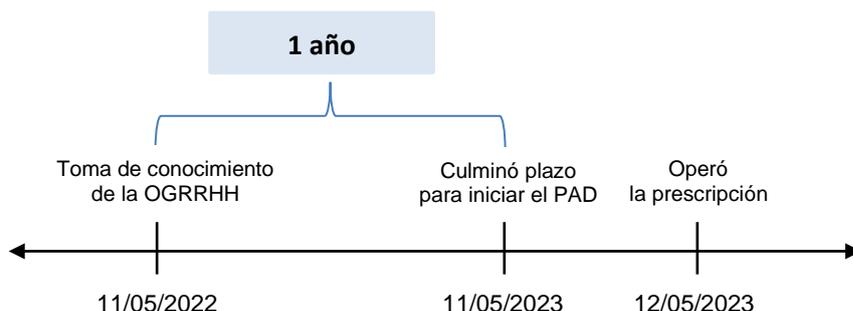
metrados correspondientes a las columnetas y viguetas de confinamiento de los tabiques de albañilería, proyectado en el Bloque D de Ensilado y Administración;

Que, lo expuesto, devendría en el presunto incumplimiento de la función del servidor Manrique, establecida en el numeral 3.3 de las Bases de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 238-2018-ITP, adjunta al Contrato Administrativo de Servicios N° 977-2018-ITP del 21 de diciembre de 2018, la cual señala lo siguiente: "3. *Elaborar los estudios de ingeniería en materia de tipos estructuras, materiales, costos, metrados y/o presupuesto para las obras complementarias de los proyectos de inversión pública asignados, con la finalidad de contribuir a los procesos de ejecución de obras*". De ese modo, la conducta desarrollada por el servidor Manrique, constituiría la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la "negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la aprobación de expediente técnico, mediante Informe N° 000032-2021-ITP/LRA-DO de fecha 20 de abril de 2021, la Coordinadora del Proyecto, Liliana Del Pilar Rospigliosi Álvarez (en adelante, servidora Rospigliosi) remitió al Director de la Dirección de Operaciones el expediente técnico de las obras complementarias del proyecto "Creación de los servicios de innovación tecnológica de la cadena productiva de los productos hidrobiológicos en la región Moquegua", recomendando continuar el trámite para su aprobación, pese a que este habría contenido deficiencias;

Que, lo expuesto, devendría en el cumplimiento negligente de la función de la servidora Rospigliosi, establecida en el numeral 3.5 de las Bases de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 119-2020-ITP adjunta a su Contrato Administrativo de Servicios N° 1175-2020-ITP del 01 de setiembre de 2020, la cual señala lo siguiente: "5. *Revisar, aprobar, compatibilizar y dar conformidad a los estudios, informes técnicos y otros documentos generados por proveedores, consultores y/o especialistas, en materia de su competencia, a fin de garantizar la calidad técnica, normas y otras condiciones de los documentos, con la finalidad de dar continuidad a los tramites y procedimientos correspondientes*". Así, la conducta desarrollada por la servidora Rospigliosi, constituiría la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la "negligencia en el desempeño de las funciones", al no haber revisado y advertido que los informes elaborados por los señores Manrique y López contenían deficiencias;

Que, de la revisión de los actuados que forman parte del expediente, se aprecia que el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos a través del Memorando Múltiple N° 000170-2022-ITP/SG de fecha 11 de mayo de 2022, por cuanto, el plazo límite de la STPAD para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados era de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, es decir hasta el 11 de mayo de 2023, por lo que dicha facultad ha prescrito;





PERÚ

Ministerio
de la Producción



Instituto
Tecnológico
de la Producción

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, conforme a los argumentos expuestos por la STPAD, en el Informe de Precalificación N° 000007-2025-ITP/ST, de fecha 25 de marzo de 2025, y considerando que la prescripción "torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"¹, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores Manrique y la servidora Rospigliosi, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por su parte, el literal i) del artículo IV del Reglamento de la Ley Servir, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, la misma que según el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, es la Secretaría General del ITP;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores Manuel Augusto Manrique Padilla y Liliana Del Pilar Rospigliosi Álvarez, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del ITP, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (<https://www.gob.pe/itp>).

Regístrese y comuníquese

SILVANA PATRICIA ELIAS NARANJO
Secretaria General
Instituto Tecnológico de la Producción

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2020). *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, T. II, 15ª Ed.* Lima: Gaceta Jurídica, p. 478.

